

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 38/2019, referente al Instituto (...) del Departamento de Educación

#### Antecedentes

1. En fecha 10/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Instituto (...) (en adelante, IES (...)), situado en el municipio de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el director del IES (...), a través del correo electrónico corporativo del Departamento (@xtec.cat), había enviado el día (...) un correo electrónico a 157 direcciones de correo correspondientes a miembros de las familias de alumnos del IES *“con publicidad de una actividad privada de él”* y que *“se ha utilizado una base de datos del propio IES para obtener estos datos, pues al Sr.(...) NUNCA le he dado a conocer mis datos de forma particular”*. La persona denunciante añadía que el correo electrónico se envió sin utilizar la opción de copia oculta, y por tanto siendo legible la dirección electrónica de todos los destinatarios.

La persona denunciante aportaba como documentación relativa a los hechos denunciados, una copia del correo electrónico referenciado que tiene como asunto *“Solicitud colaboración en investigación sobre personalidad”*, en el que se invita a participar en una investigación dando respuesta a una encuesta, lo que se puede hacer si se pulsa la dirección URL allí indicada (...), a partir de la cual se puede empezar la encuesta. En el pie del correo electrónico consta el nombre y apellidos del director del IES (...), quien firma en calidad de director y también de diferentes cargos o titulaciones que también ostenta, entre otros (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 32/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 15/02/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si las direcciones electrónicas a las que se envió el correo electrónico

controvertido, formaban parte del fichero en el que constan las direcciones de correo electrónico de los alumnos y/o representantes legales del IES (...), y si cuando se recogieron estas direcciones se informó a las personas afectadas sobre la finalidad para la cual se recogía aquel dato concreto, y si entre estos fines constaba el de recibir comunicaciones por vía electrónica de la tipología del correo objeto de denuncia. También se requirió a la entidad para que expusiera los motivos que justificarían que el director del IES (...) hubiera enviado el correo electrónico controvertido, y la base jurídica que legitimaría este tratamiento, así como los motivos por los que envío del correo electrónico controvertido no se utilizó la opción de copia oculta. Por último, se requería a la entidad que informara sobre las medidas de seguridad que tiene implementadas para evitar que el envío de correos electrónicos a una pluralidad de personas, los destinatarios puedan visualizar las direcciones del resto.

4. En fecha 15/02/2019, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que cuando se accedía a la dirección URL (...) indicada en el controvertido correo electrónico, se accedía a la misma información relativa a la posibilidad de participar en una investigación sobre el procesamiento de información sobre la que ya se había informado en el cuerpo del mensaje del correo electrónico enviado, y desde allí se podía acceder directamente a una encuesta que permitía participar en dicha investigación.

5. En fecha (...), la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de un informe emitido (...), en el que exponía lo siguiente:

- Que *“Las direcciones electrónicas a las que el Sr(...) envió el correo electrónico de 10 de febrero no pertenecen ni a alumnos ni a sus representantes legales. Son direcciones de profesores en activo y miembros del Consejo Escolar actuales o antiguos, contenidas en la raíz de los contactos de la aplicación Google que gestiona el correo electrónico, es decir, las que aparecen fuera de toda etiqueta o subetiqueta. El procedimiento para incluir a los destinatarios de dicho correo electrónico fue abrir la opción “selecciona contactos” y marcar la opción “selecciona todos”. Las direcciones de correo electrónico en muchos casos van asociadas a nombre y apellidos de los propietarios, pero en otros no hay más datos asociados.”*

- Que *“Cuando se recogieron las direcciones electrónicas utilizadas por el director del Instituto (...) en el correo controvertido, éste manifiesta que se entendía implícitamente que a aquellas direcciones se enviarían informaciones relacionadas con la actividad propia del centro escolar que pudiera interesar al Consejo Escolar o a los docentes. No se les informó por escrito de estas circunstancias ni tampoco se les comunicó oralmente de forma explícita que mediante estas direcciones electrónicas se podía solicitar la participación en algún estudio o investigación.”*

- Que *“Es una práctica del instituto reenviar información recibida de departamentos universitarios u otras instituciones, que en ocasiones solicitan datos para una investigación.”*

- Que *“El Sr(...)manifiesta que no utilizó la opción de CCOO (copia carbón oculta) por desconocimiento técnico, porque creyó que la opción de CC (copia carbón) no revelaría las direcciones de todos los destinatarios del correo en cuestión”.*

- Que *“Para evitar que en el envío de correos electrónicos a una pluralidad de personas, los destinatarios puedan visualizar las direcciones del resto el Instituto (...)tiene un contacto con la empresa (...) (...), propietaria de una aplicación para la gestión de un centro escolar.”*

6. En fecha 15/03/2019, tuvo entrada en la Autoridad, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un nuevo escrito de denuncia de la persona aquí denunciando contra el IES (...)sobre los mismos hechos que los contenidos en el primer escrito de denuncia que había presentado ante esta Autoridad en fecha 10/02/2019.

7. En fecha 10/04/2019, tuvo entrada en la Autoridad un escrito de la entidad denunciada que complementaba el primer escrito de respuesta de requerimiento de fecha (...), a través del cual exponía que *“El día (...)de 2019, el Sr(...) presentó alegaciones al informe de la Inspección de Educación”* – referencia que debe entenderse hecha en el informe emitido en fecha (...), como respuesta de la entidad denunciada al requerimiento efectuado por la Autoridad-, y propone admitir algunas de estas alegaciones presentadas por el director del IES (...), concretamente las siguientes:

*–“que no es una investigación de una fundación privada, sino una investigación del Sr(...) patrocinada por una fundación privada”.*

*–“que la empresa (...)SL sólo se ocupa de las comunicaciones con las familias de los alumnos. La comunicación con los docentes y miembros del consejo escolar se realiza mediante la aplicación de Google.”*

8. En fecha 11/11/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Instituto (...)del Departamento de Educación, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD ).

9. En fecha 02/03/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al IES (...)com a responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b); y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó con fecha 04/03/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

1.El director del IES (...), a través del correo electrónico corporativo del Departamento de Educación (@xtec.cat), envió el día (...) un correo electrónico a una lista de 157 direcciones de correo correspondientes a profesores en activo del IES ya miembros actuales y antiguos del Consejo Escolar, en el que les invitaba a participar en una investigación sobre el procesamiento de información patrocinada por una fundación privada en el marco de un programa del Doctorado (...)de la Universidad de Barcelona, sin el consentimiento de las personas afectadas a recibir este tipo de comunicaciones externas en el ámbito del IES.

2.El controvertido correo electrónico se envió sin emplear la herramienta o la opción de copia oculta. Esto propició que todas las personas destinatarias de dicho correo accedieran a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1.- Sobre la inexistencia de ninguna queja previa por la recepción de otros correos electrónicos

La entidad imputada expone que la persona denunciante habría recibido otros correos electrónicos por asuntos similares, y *“en ninguno de estos envíos (...) el denunciante manifestó su queja o oposición ni al contenido ni a la forma de envío”*.

En primer lugar, cabe señalar que, en cualquier caso, la eventual falta de queja previa de la persona denunciante con motivo del tratamiento ilícito de sus datos personales, no permite interpretar que prestaba su consentimiento implícito en la recepción de correos electrónicos para finalidades distintas a las consentidas. Sobre el consentimiento, hay que tener en cuenta el artículo 4.11 del RGPD, que prevé lo siguiente: *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante declaración o clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

Dicho esto, cabe decir que incluso ante la eventual circunstancia de que la persona denunciante, ni ninguno de los destinatarios del controvertido correo electrónico, hubiera llevado a cabo ninguna acción de queja con motivo del tratamiento ilícito de sus datos personales, esto no impide a esta Autoridad ejercer su potestad sancionadora, como institución competente respecto de los tratamientos que son objeto de imputación. Al respecto, cabe destacar que los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, por iniciativa propia o como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia (artículos 58 y 63.1 de la LPAC). Y para la presentación de la denuncia no se exige que lo haga una persona directamente afectada, sino que puede formularla cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que puede constituir una infracción (artículo 62 de la LPAC).

## 2.2.- Sobre el error humano o la carencia de intencionalidad.

El director del IES reconoce *"haber contravenido el principio de integridad y confidencialidad"*, y en su defensa invoca la existencia de un error humano y la falta de intencionalidad, para explicar el envío del controvertido correo electrónico sin la opción de envío de copia oculta.

Pues bien, esta invocación debe reconducirse al principio de culpabilidad. En relación con este principio, cabe decir que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucionales han declarado a menudo que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa.

Tal y como se ha pronunciado esta Autoridad en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. 52/2012 –disponible en la web <http://apdcat.gencat.cat>–) es necesario acudir a la doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta doctrina, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, siendo uno de sus principios el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, de acuerdo con lo que determinaba el artículo 130.1 de la ya derogada Ley 30/1992, y lo que prevé actualmente el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público ( en adelante la LRJSP).

En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, por todas las de 16 y 22/04/1991, considera que de este elemento de culpabilidad se desprende que la acción u omisión calificada como infracción sancionable administrativamente, debe estar en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. También la Audiencia Nacional, en la Sentencia de 29/06/2001, precisamente en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que para apreciar este elemento de culpabilidad *"basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar diligencia..."*. A este respecto, es evidente que el director del IES (...) no actuó con la diligencia necesaria en el tratamiento de los datos controvertidos, ya que de hacerlo se habría evitado el envío del correo electrónico. En consecuencia, concurre también aquí el elemento culpabilístico exigido por el artículo 28.1 de la LRJSP. En este punto

conviene también poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos de carácter personal. Así lo declaraba la SAN de 5/2/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, cuando sostenía que la condición de responsable del tratamiento de datos personales *“impone un deber especial de diligencia a la hora de levantar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que atañe al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas”*.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, se basa en la diligencia exigible y establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable. En definitiva, es necesario que en la conducta que se imputa concorra el elemento de la culpabilidad, pero para que exista culpabilidad no es necesario que los hechos se hayan producido con luto, sino que es suficiente que haya intervenido negligencia o simple inobservancia.

En base a la doctrina jurisprudencial expuesta, no puede prosperar la alegación manifestada por el director del IES (...) referente a la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos denunciados, puesto que en su actuación concurre la carencia de diligencia exigible en el tratamiento de los datos personales relativos a los correos electrónicos de los *“profesores en activo y miembros del Consejo Escolar actuales o antiguos”*.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

### 2.3.-Sobre la vulneración del principio de finalidad y del principio de confidencialidad

La entidad afirma que se contaba con el consentimiento *“oral”* de los destinatarios del correo electrónico para recibir comunicaciones externas al ámbito del IES, y en relación con ello, la falta de vulneración del principio de finalidad, argumentando que utilizar los datos de contacto para enviar el controvertido correo electrónico sería una finalidad compatible con la finalidad inicial por la que se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de los profesores del IES y de los miembros actuales y antiguos del Consejo Escolar. En este sentido, aduce que *“no considero que el envío del controvertido correo electrónico haya contravenido el principio de licitud y el principio de limitación de la finalidad, dado lo que contempla el artículo 89, apartado 1, del RGPD”*.

En primer lugar hay que tener en consideración que cualquier tratamiento de datos personales, debe someterse a los principios y garantías del RGPD, y en este sentido, hay que acudir al artículo 5 del RGPD, referente a los principios relativos al tratamiento, y en concreto por el supuesto que nos ocupa, al principio de integridad y confidencialidad, y al principio de limitación de la finalidad en relación con el principio de licitud.

En cuanto al principio de integridad y confidencialidad, cabe señalar que el propio director del IES reconoce haberle vulnerado por un *“fallo en la selección de la opción”*, alegación que ya ha sido



objeto de análisis en el apartado anterior. Asimismo, el hecho de que el controvertido correo electrónico se enviara sin la opción de copia oculta comporta la consecuencia directa de que estos datos de contacto se revelaran a terceras personas que, a su vez, también constaban en la lista al descubierto de destinatarios, de lo que se infiere que no se adoptaron medidas destinadas a dar las garantías adecuadas a los interesados.

En cuanto al principio de licitud (art.5.1.a.RGPD), el RGPD establece un sistema de legitimación de tratamiento de datos que se fundamenta en que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD, ya sea el consentimiento de la persona afectada ( letra a)), o bien alguna de las bases jurídicas que prevé el mismo artículo. No se cuestiona aquí si el IES tenía legitimación para tratar los datos de contacto de los afectados para enviar comunicaciones relativas al ámbito del IES, sino si esta finalidad inicial por la que el IES contaba con el consentimiento de los afectados era compatible con la finalidad final por la que se utilizaron los datos de contacto.

En caso de que nos ocupa, el director del IES afirma que sí se contaba con el consentimiento "oral" de los destinatarios del correo electrónico para recibir solicitudes de participación "en algún estudio o investigación". Ahora bien, la manifestación del director del IES contradice la afirmación inicial recogida en el escrito de respuesta al requerimiento en la que se decía que el director del IES manifestaba que "se entendía implícitamente que en aquellas direcciones se enviarían informaciones (...) que pudiera interesar al consejo escolar oa los docentes. No se les informó por escrito de estas circunstancias ni tampoco se les comunicó oralmente de forma explícita que mediante estas direcciones electrónicas se podía solicitar la participación en algún estudio o investigación". Sea como fuere, sobre el consentimiento, cabe recordar que el artículo 4 del RGPD define el consentimiento del interesado en los siguientes términos: "toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen". Asimismo, sobre las condiciones del consentimiento, el artículo 7 del RGPD determina que "cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que ese consintió el tratamiento de sus datos personales". Pues bien, cabe decir que el IES (...), como responsable del tratamiento, no ha probado por ningún medio que se daban los requisitos para entender otorgado el consentimiento de los destinatarios del controvertido correo electrónico para recibir correos electrónicos sobre asuntos distintos por los que aceptaron en su día dar sus datos de contacto. Así las cosas, una vez descartado el consentimiento de las personas afectadas para poder tratar sus datos con el fin de enviarles informaciones externas al ámbito propio del IES, es preciso analizar si sería compatible utilizar los datos con esta nueva finalidad, distinta a la que las personas afectadas otorgaron su consentimiento inicial.

En este sentido, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b. RGPD), los datos relativos a las direcciones electrónicas que se recogieron por el IES (...) deben utilizar para aquella finalidad o finalidades (en este caso diferenciando el consentimiento para cada una de ellas), sobre las que el responsable del tratamiento informó a las personas interesadas, de acuerdo con el deber de información establecido en el artículo 13 del RGPD, y, ciertamente, pueden ser objeto de

tratamiento para otros fines, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con la finalidad que justificó la recogida inicial. De acuerdo con el artículo 89.1 del RGPD, el tratamiento posterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, con fines de investigación científica o histórica o con fines estadísticos no se considera incompatible con fines iniciales.

Sin embargo, el artículo 6.4 del RGPD recoge los elementos que permiten conocer si el nuevo tratamiento es o no compatible con la finalidad inicial por la que se recogieron los datos.

En el caso que nos ocupa, como ya se indicaba en el acuerdo de iniciación, el nuevo tratamiento que ha realizado el IES de los datos de contacto de profesores y miembros del Consejo Escolar no puede considerarse compatible con la finalidad para la cual se recogieron inicialmente los datos, en los términos previstos en el artículo 6.4 del RGPD, y en concreto, lo dispuesto en las letras a), b), d) y e):

*“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas: a ) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) (...) d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”*

En este sentido, no se da una relación entre la finalidad por la que se recogieron los datos y la finalidad del tratamiento ulterior que llevó a cabo el director del IES, y esto porque el nuevo tratamiento se situaría fuera del ámbito de informar o comunicar sobre los asuntos relativos y propios del IES, que sería la finalidad por la que se autorizó la recogida de los datos de contacto de los profesores del IES o los miembros del Consejo Escolar. Asimismo, en cuanto al contexto en el que se obtuvieron los datos, cabe señalar que los datos relativos a las direcciones de correo electrónico, se obtuvieron por el IES en el marco de la relación existente entre el IES, los profesores y miembros del Consejo Escolar, y el nuevo tratamiento de dichos datos de contacto, se situarían en un contexto diferenciado al de la relación marcada por el vínculo entre el director del IES y los profesores y miembros del Consejo Escolar. Al respecto, cabe señalar que el controvertido correo electrónico constaba el nombre y apellidos del director del IES (...), el cual se identificaba en calidad de director, pero también de diferentes cargos o titulaciones, entre otros (...). Es decir, el director del IES valiéndose de su posición, que le permitía acceder a determinados datos personales, los utilizó de forma unilateral para destinarlos a una finalidad



diferente desarrollada por una entidad con personalidad jurídica distinta al IES (...). En este sentido, debe tenerse en cuenta que la presunción de contabilidad parte de la premisa de que el responsable del tratamiento debe ser el mismo para ambas finalidades, característica que no se daría en este supuesto, en el que, como se ha dicho, estamos hablando de tratamientos para fines diferenciados y desarrollados por entidades independientes.

Por último, hay que hacer notar que el artículo 13.3 del RGPD prevé como garantía para el interesado que cuando el responsable del tratamiento *“proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2”*. Al respecto, no se ha probado que se informara a los interesados de que los datos de contacto se utilizarían con una finalidad distinta por la que se recogieron y consintieron en un inicio.

Por todo lo expuesto, se considera que la alegación relativa a la compatibilidad del tratamiento de los datos de contacto de la persona afectada con una finalidad distinta por la que se recogieron inicialmente, no puede prosperar.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados se debe acudir al artículo 5.1, letras b) y f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán: b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”);*

(...)

*f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”*

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos dos infracciones, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento(...)”*, entre los que se contemplan tanto el principio de limitación de finalidad (art.5.1.b RGPD), como el principio de integridad y confidencialidad (art .5.1.f RGPD).

Las conductas que aquí se abordan se han recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de el LOPDDDD, en la siguiente forma: *“el tratamiento de los datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*

4.El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual por su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Instituto (...) (...) del Departamento de Educación, como responsable, de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b); y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Instituto (...) (...) del Departamento de Educación

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,